LA RIOJA

DECRETO 572/2020
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio.
Del: 08/05/2020; Boletín Oficial: 12/05/2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional; la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de la Nación N° 524/20; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, 545/20, complementarios y concordantes; y,
Considerando:
Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de La Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, por Decreto N° 355/20 hasta el día 26 de abril, por Decreto 408/20 hasta el día 10 de mayo, mientras que por Decreto N° 459/20 se prorrogó hasta el día 24 de mayo inclusive.
Que la Función Ejecutiva Provincial por Decreto N° 456/20 prorrogó los efectos de los dispositivos locales que ordenan una serie de medidas de prevención, de ordenamiento de la actividad comercial, y restricciones a la circulación, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial hasta el día 26 de abril inclusive, tales como las contenidas en los Decretos N° 393/20, 395/20, 416/20, 418/20, 420/20, hasta el día 26 de abril inclusive, con las modificaciones introducidas en el mismo, y por el cual además se autorizó nuevas actividades y servicios como ampliación a las ya previstas por el Art. 6 del Decreto P.E.N. N° 297/20, en consonancia con la Decisión Administrativa N° 490/20 emitida por la Jefatura de Gabinete de la Nación.
Qué asimismo, mediante Decreto 500/20 se estableció una nueva modalidad de circulación de personas por días y terminación de DNI a los fines de la concurrencia a Hipermercados, Supermercados, Bancos, Cajeros Automáticos, y servicios de cobranza tales como "Rapipago" y "Pago Fácil", entre otros, y la suspensión de la actividad de Hipermercados, Supermercados, Servicios de Cobranza, y Estaciones de Servicios durante la jornada de los días domingos, con vigencia hasta el día 26 de abril inclusive.
Que por Decreto N° 530/20 reguló la venta de alcohol en el ámbito de la Provincia de La Rioja prohibiendo la misma durante los días sábados y domingos, y restringida su venta de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 20:00 horas.
Que con posterioridad, la Jefatura de Gabinete de la Nación emitió la Decisión Administrativa N° 524/20 por la cual se amplía el listado de actividades servicios exceptuados en los términos previstos en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20, para las Provincias mencionadas en dicho instrumento dentro de las cuales se encuentra La Rioja.
Que durante esta última etapa de la medida de asilamiento se profundizaron en la provincia acciones tendientes a controlar los focos de infección existentes, observándose un amesetamiento importante en la curva de contagios que ascienden a 60 casos confirmados, en tanto que la evolución clínica de los pacientes con COVID-19 fue positiva, habiéndose

recuperado totalmente al día de hoy 35 personas las que obtuvieron el alta médica.
Que en relación a la posibilidad de autorizar nuevas actividades y servicios a los ya exceptuadas, se solicitó la intervención del Comité Operativo de Emergencia (COE) el cual está integrado, además de Epidemiólogos, Infectólogos y Bioquímicos, por profesionales médicos de distintas especialidades.
Que estos expertos de salud pública, analizaron la situación epidemiológica actual, las acciones necesarias y las recomendaciones en relación a las decisiones a adoptar respecto de la administración de la cuarentena que incluya la reanudación de nuevas actividades económicas y sociales.
Que en ese sentido, y en función de los casos acumulados en la Provincia, el comportamiento de la curva epidémica, la evolución positiva y recuperación de pacientes, y que el virus se encuentra focalizado en conglomerados que se encuentran identificados, entendemos que nos encontramos en condiciones de autorizar nuevas actividades y servicios como excepciones a la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.
Que en este razonamiento, los equipos técnicos se avocaron a la confección de los protocolos en materia de seguridad e higiene, que incluyen capacitaciones en los ámbitos alcanzados por las excepciones, adecuación de los lugares de trabajo, y demás medidas preventivas pertinentes, como condiciones previas necesarias para la puesta en marcha de las mismas.
Que todos los casos positivos de COVID-19 se encuentran registrados en el Departamento Capital, estando los restantes Departamentos sin registro de circulación del virus al día de la fecha, por lo que sus Intendentes podrán comunicar a la Función Ejecutiva Provincial algunas excepciones a la medida de aislamiento y a la prohibición de circular, en determinadas actividades y servicios en el ámbito de sus jurisdicciones siempre que se verifiquen los requisitos y parámetros exigidos por el Poder Ejecutivo Nacional, por la autoridad sanitaria provincial y el Comité Operativo de Emergencia (COE).
Por ello, y en uso de sus facultades.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la Habilitación a partir del día 11 de mayo de 2020 de nuevas actividades y servicios como excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en el territorio Provincial, hasta nueva disposición en contrario, conforme a los fundamentos expresados en el “Visto” y “Considerando” del presente decreto, las que a continuación se detallan:
1. Oficinas de la Dirección General de Ingresos Públicos de la Provincia y oficinas de rentas de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.
2. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público. Las dotaciones de personal deberán estar reducidas de acuerdo a lo que establezcan los protocolos y guías de buenas prácticas.
3. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.
4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, con sistemas de turnos y personal reducido. Esta disposición incluye talleres mecánicos, talleres de chapa y pintura, lubricentros, lavaderos de vehículos y gomerías.
5. Procesos industriales, previa certificación de inspección del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria. Las dotaciones de personal deberán estar reducidas de acuerdo a lo que establezcan los protocolos y guías de buenas prácticas.
6. Playas de estacionamiento.

7. Registro de la propiedad inmueble, catastro, y automotores.
8. Escribanías, al solo efecto de otorgamiento de poderes, certificación de firmas, y trámites vinculados a transacción de inmuebles, vehículos e hipotecas.
9. Agencias y Subagencias de quiniela, con atención de clientes y cumplimiento de protocolos.

Art. 2°.- Dispónese que las actividades y servicios mencionados en el Artículo 1° quedan autorizados para funcionar sujeto a la implementación y cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad e higiene y guías de buenas prácticas que establezca el Comité Operativo de Emergencia (COE). En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por el presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

Art. 3°.- Establécese que los Intendentes de los Departamentos sin registro de circulación del virus al día de la fecha, podrán establecer modalidades específicas para las actividades y servicios habilitadas por el presente, teniendo en cuenta la realidad territorial de cada uno, lo que deberá ser comunicado con antelación a la Función Ejecutiva Provincial a fin de informar a la Jefatura de Gabinete de la Nación, conforme lo dispuesto por el Presidente de la Nación.

Art. 4°.- Instrúyase al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Art. 5°.- Establécese que serán sancionados con multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) y clausura por 2 días, los comercios que incumplan con los protocolos de seguridad e higiene y las disposiciones reglamentarias emanadas del Comité Operativo de Emergencia (COE).

En caso de primera reincidencia la multa ascenderá a Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000) y la clausura será efectuada por el término de 30 días, en tanto que de existir una segunda reincidencia la multa será de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000) y clausura permanente hasta el levantamiento total de la medida de “aislamiento social, preventiva y obligatoria”.

El Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria será autoridad competente para intervenir en el control y procedimiento de las sanciones previstas.

Art. 6°.- Prorrogar la vigencia de los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial N° 393/20, 395/20, 416/20, 420/20, 456/20, con las modificaciones introducidas por el mismo a los anteriores, el Decreto N° 500/20 y 530/20, hasta el día 24 de mayo inclusive.

Art. 7°.- Modifíquese el Decreto N° 418/20, que establece la prohibición de venta de combustible a motocicletas, quedando solo exceptuadas del alcance de aquella medida las motocicletas afectadas al servicio de Delivery y las que sirvan de transporte a las personas alcanzadas a las actividades comerciales y servicios autorizados a funcionar al día de la fecha, las que deberán estar identificadas o autorizadas conforme a la modalidad que se establezca a esos fines mediante disposiciones complementarias. Esta medida tendrá vigencia hasta el día 24 de mayo inclusive.

Art. 8°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Art. 9°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C.; Molina; Luna

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos